

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 536-03 SANTA

(Publicada el 31 de Marzo del 2004, página 11676)

RESUMEN

Los créditos laborales son preferentes a los bancarios y a cualquier otro crédito

"...si bien es cierto que la Ley de Bancos, en su artículo ciento treintidós, prescribe una preferencia del crédito bancario sobre cualquier otro crédito, conforme lo han establecido las instancias esta norma debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo veinticuatro de la Constitución el mismo que establece que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otro crédito; siendo esto así, es evidente que la disposición contenida en la Ley de Bancos no puede contradecir el texto claro y manifiesto de la Constitución vigente, debido a la jerarquía normativa de ambos cuerpos legales..."

CAS. Nº 536-03 SANTA. TERCERA. Lima, quince de julio del dos mil tres.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, Vista la causa quinientos treintiséis - dos mil tres, en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del Recurso de Casación interpuesto por el Banco Continental - Sucursal de Chimbote, mediante escrito de fojas cuatrocientos, contra la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Chimbote, de fojas trescientos noventa y cuatro, su fecha veintiséis de diciembre del dos mil dos, que confirmando la apelada, de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha seis de septiembre del dos mil dos, declara fundada la demanda de tercería preferente de pago; con costas y costos;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el Recurso de Casación, fue declarado procedente por resolución del catorce de abril del dos mil tres, por las causales previstas en los incisos

primero y tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentándolo en que: a) la interpretación errónea del artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis argumentando que la Sala reconoce la denuncia de la norma glosada pero yerra en su interpretación puesto que del proceso laboral noventinueve - cuarentitrés ochenta, visto para resolver esta causa, se concluye que se ha seguido contra la empresa "Compañía Minera y Transporte de Carga y Pasajeros Sagrado Corazón de Jesús", según consta en la demanda, en el auto admisorio, en la sentencia y en la resolución doce en la cuál el Juez laboral resuelve "tener por consentida la sentencia y que en el tercer día cumpla con pagar el importe sentenciado" bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento; De acuerdo a ello, el emplazamiento para cumplir con la sentencia no se ha efectuado a la empresa demandada en este proceso, la "Compañía Minera Sagrado Corazón de Jesús Sociedad de Responsabilidad Limitada"; Por otro lado, la referida resolución doce, del expediente laboral, solamente contiene el "apercibimiento de embargo", el mismo que no ha sido notificado ni requerido al empleador para que éste ponga a disposición del Juez laboral, bienes libres para cubrir la suma ordenada en la sentencia; Refiere que los magistrados de mérito han interpretado erróneamente el artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis, porque no existió el mandato del Juez laboral de requerir bienes libres para embargo; en consecuencia, para acogerse a la preferencia de los créditos laborales, en el proceso judicial - laboral, la parte demandante debe solicitar al Juez de la causa, requiera al empleador, para que señale bienes libres para cubrir esos beneficios demandados y sentenciados, debiendo el Juez emitir la resolución clara y expresa en ese sentido; Sólo en el caso de que el empleador sentenciado no cumpla con ese requerimiento, entonces si queda expedito el derecho de acogerse a lo normado en el Artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis; b) la contravención de las normas que garantizan su derecho al debido proceso describiendo los siguientes agravios: b.1) se ha contravenido el numeral primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto las Instancias de mérito, han sustentado sus respectivos fallos en un documento denominado "Carné de Identidad" del demandante, que no fue ofrecido como medio probatorio en la demanda laboral (Expediente noventinueve - cuarentitrés ochenta), el cual ha tenido a la vista, para resolver esta tercería; es más, el juez laboral rechazo dicho medio probatorio; asimismo, el referido documento, no fue ofrecido como prueba en la etapa postulatoria de esta tercería; sin embargo, el demandante, a través de un escrito del cinco de diciembre del dos mil uno, pretende incorporarlo como medio probatorio, declarando el Juez simplemente tenerlo presente; A pesar de ello, la Sala lo valora e integra como si se tratará de un elemento probatorio; b.2) se ha contravenido el artículo ciento ochentinueve del Código adjetivo, puesto que los medios probatorios son ofrecidos en los actos postulatorios; en este caso, el "Carné de Identidad", no fue ofrecido oportunamente, ni admitido como tal, pero si tomado en cuenta en las instancias de mérito; Estos hechos, vulneran su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, porque se le priva del derecho a impugnar el medio probatorio; b.3) se ha contravenido los artículos ciento noventiséis y doscientos del Código Procesal Civil porque el actor no ha probado los hechos que sustentan su pretensión; en consecuencia, la Sala ha omitido las normas glosadas, toda vez que las sentencias se han sustentado en un documento que no prueba su pretensión, como es el "Carné de Identidad", más aún que sí existe prueba idónea, que no ha sido considerada en las instancias de mérito, como es del certificado Literal del Registro Público, donde consta el nombre de la razón social demandada; en consecuencia, la demanda debió ser declarada infundada la demanda, por improbada la pretensión; b.4) se ha contravenido el inciso décimo del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código adjetivo puesto que los magistrados han ignorado que el demandante está obligado por ésta norma, a presentar las pruebas que sustentan su pretensión, en la etapa postulatoria, lo cual no ha sucedido en este caso, puesto que no presentó con su demanda el "Carné de Identidad" como medio probatorio, con lo cual

impidió que la recurrente pueda tachar dicho documento; b.5) se ha contravenido el artículo ciento treintidós de la Ley de Bancos puesto que esta norma establece que los valores, recursos y demás bienes que garantizan obligaciones (en este caso El Banco), cubren preferentemente a éstos; es decir, tienen prioridad frente a otros créditos, incluyendo los laborales, por tener sus garantías debidamente inscritas, más aún, que no se han presentado los presupuestos exigidos por el artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el Recurso de Casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo trescientos ochenticuatro del Código Procesal Civil;

Segundo.- Que, como la recurrente ha denunciado dos causales casatorias, es preciso comenzar por analizar la causal casatoria in procediendo, y no la causal casatoria in iudicando, debido a que los efectos procesales de la primera ocasionarían mayor incidencia dentro del proceso si se amparara este extremo;

Tercero.- Que, respecto del vicio b.1), el vicio denunciado en este extremo es manifiestamente inexistente debido que si bien es cierto que el actor presentó el referido documento en su escrito de aclaración; también lo es que esta aclaración, junto a los medios probatorios, fueron trasladados al Banco recurrente, según queda corroborado con la cédula de notificación de fojas ciento tres, sin que el Banco haya tachado dichos medios probatorios o se haya opuesto a su valoración dentro de este proceso; por otro lado, este proceso de tercería es independiente del proceso laboral seguido por el actor, por lo que los efectos de uno no pueden alcanzar al otro proceso;

Cuarto.- Que, con relación al punto b.2), no se ha contravenido el artículo ciento ochentinueve del Código adjetivo, atendiendo a que dentro del proceso civil, se aplica el principio de adquisición o comunidad probatoria, según el cual todo elemento probatorio que ingrese al proceso debe servir a los fines del mismo, independientemente del sujeto que lo presente, esto es, que la finalidad del proceso es resolver el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe el numeral tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; asimismo, en este caso, el referido elemento probatorio ha satisfecho el principio de contradicción probatoria, puesto que, como se tiene dicho, el Banco recurrente tenía pleno conocimiento del ingreso del referido elemento probatorio, cuestionándolo sólo a partir de la valoración efectuada por los magistrados;

Quinto.- Que, respecto del punto b.3), del análisis de este extremo del recurso de casación se concluye que debe desestimarse atendiendo a que los magistrados de mérito no han contravenido lo dispuesto por el artículo ciento noventiséis del Código adjetivo puesto que la carga de la prueba ha recaído en cada uno de los sujetos procesales que ha alegado un hecho; Por otro lado, tampoco se ha contravenido el artículo doscientos del acotado, puesto que, a criterio jurisdiccional de los magistrados de mérito, la demanda del actor es amparable, el mismo que se encuentra respaldado por la libertad de los magistrados de analizar los elementos probatorios así como las pretensiones de los actores procesales;

Sexto.- Que, respecto del punto b.4), como ya se ha manifestado, si bien es cierto que los elementos probatorios se presentan dentro de la etapa postulatoria; También lo es que,

atendiendo a la finalidad del proceso, se puede permitir el ingreso de medios probatorios extemporáneos, siempre que se respete el principio de contradicción de la prueba, conforme lo ha señalado la doctrina procesal nacional;

Sétimo.- Que, si bien es cierto que la Ley de Bancos, en su artículo ciento treintidós, prescribe una preferencia del crédito bancario sobre cualquier otro crédito, conforme lo han establecido las instancias esta norma debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo veinticuatro de la Constitución el mismo que establece que el crédito laboral tiene preferencia sobre cualquier otro crédito; **siendo esto así, es evidente que la disposición contenida en la Ley de Bancos no puede contradecir el texto claro y manifiesto de la Constitución vigente, debido a la jerarquía normativa de ambos cuerpos legales;**

Octavo.- Que, respecto del punto a), este extremo del recurso de casación debería ser desestimado por el sólo hecho que el Banco recurrente pretende, al amparo de una causal sustantiva, que este Supremo Tribunal reexamine no sólo los elementos probatorios de este proceso sino elementos probatorios derivados del proceso laboral seguido por el actor contra la empresa emplazada;

Noveno.- Que, aún así, durante el desarrollo del proceso, los magistrados de mérito, han declarado, en forma contundente, que la empresa emplazada en el proceso laboral y la empresa emplazada en este proceso es la misma, por lo que este extremo del recurso debe ser desestimado, porque constituye una argumentación debida y que no tiene nexo de causalidad con la causal de interpretación errónea del artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis;

Décimo.- Que, a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Perú: **el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador;** Asimismo, el artículo cuatro del Decreto Legislativo ochocientos cincuentiséis señala que: **La preferencia o prioridad también se ejerce cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda;**

Décimo Primero, Que, siendo este el marco normativo en el que se desarrolla la tercería preferente de pago, derivada de una obligación laboral incumplida por el empleador, debe tenerse presente que toda interpretación legal de una norma debe partir de la matriz de la misma, esto es, una norma de menor jerarquía, aún cuando sea reguladora de la disposición general, no puede darse la contradicción con la norma jerárquicamente superior;

Décimo Segundo.- Que, en el caso de autos, analizado el actuar de los magistrados de mérito, se puede señalar que estos no han interpretado erróneamente la norma denunciada puesto que la han interpretado justamente dentro del contexto en el que se interpretan esta norma, esto es, con la aplicación del artículo veinticuatro de la Constitución Política vigente, habiendo arribado a la conclusión fáctica, la misma que no es susceptible de ser revisada en sede casatoria, de que el actor no ha satisfecho el supuesto contenido en la norma, habiéndose dictado un requerimiento de pago, el mismo que ha sido incumplido. por las razones expuestas y de acuerdo con el artículo trescientos noventisiete del Código Procesal Civil: declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas cuatrocientos; **NO CASAR** la resolución de vista de fojas trescientos noventicuatro su fecha veintiséis de diciembre del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos del recurso así como la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en el

Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por José Américo García Campos con el Banco Continental (sucursal de Chimbote) y otro; sobre Tercería Preferente de Pago; y los devolvieron.- SS. ECHEVARRIA ADRIANZEN, AGUAYO DEL ROSARIO, LAZARTE HUACO, PACHAS AVALOS, QUINTANILLA QUISPE.